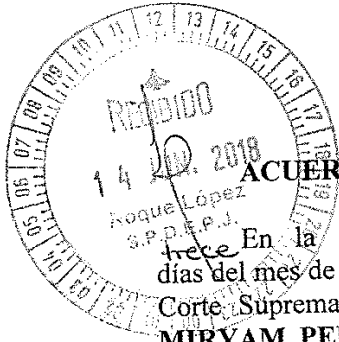


ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"LIDUVINA GIMENEZ DE ADORNO C/ RES.
2386 DE FECHA 01/12/2016 Y RES. 1534 DE
FECHA 29/08/2016". AÑO: 2017 - N° 30.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Cuatrocientos cuarenta y ocho. -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de junio del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala, por inhibición de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LIDUVINA GIMENEZ DE ADORNO C/ RES. 2386 DE FECHA 01/12/2016 Y RES. 1534 DE FECHA 29/08/2016"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Liduvina Giménez De Adorno, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. **LIDUVINA GIMENEZ DE ADORNO**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC N° 1534 de fecha 29 de Agosto de 2016 y contra la Resolución de Reconsideración DPNC N° 2386 de fecha 01 de Diciembre de 2016 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda.-----

Alega que la resolución impugnada viola flagrantemente el Art. 130° de la Constitución el cual establece que los beneficios acordados a los beneméritos de la patria así como a sus sucesores no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que la certificación fehaciente. -----

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondía a su extinto padre, por ser hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco, conforme a claras disposiciones de la Ley Fundamental.-----

Cabe destacar que inicialmente, la Resolución DPNC N° 1534 de fecha 29 de Agosto de 2016 y posteriormente la Resolución de Reconsideración DPNC N° 2386 de fecha 01 de Diciembre de 2016, fueron denegadas por improcedente. El argumento sostenido por el Ministerio de Hacienda para denegar la pensión se basa en el tiempo de padecimiento de la invalidez, en que dicha incapacidad no existía antes del fallecimiento de su padre. Resulta importante señalar que ni la propia Constitución establece el plazo para solicitar la pensión, tal como pretende hacerlo la resolución recurrida.-----

De la atenta lectura de la resolución recurrida, se puede concluir que, efectivamente la acción debe tener una acogida favorable, pues nos hallamos ante un claro caso de discriminación en perjuicio de una persona que reviste todas las cualidades para ser beneficiada con la pensión que le corresponde dada su calidad de hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

Debemos tener en cuenta que la segunda parte del Art. 130° de la Constitución Nacional reza: "*...En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...*".-----

Vemos entonces que no existe normativa alguna que establezca el tiempo dentro del cual debe ser presentado el pedido de pensión ni mucho menos en que momento debe darse la invalidez de la accionante. la Administración Pública, en este caso la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de

Hacienda de manera alguna puede restringir una norma de raigambre constitucional, ni mucho menos oponerse a ella.

Recordemos que en caso de conflicto o colisión en la aplicación de leyes debemos apelar al Art. 137° de la Constitución Nacional, el cual establece: "...DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION. La ley suprema de la República es la Constitución. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución..."

En cuanto al punto, la Jurisprudencia establece: "Resulta inconstitucional todo tipo de restricción a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, siendo el único requisito que exige la Constitución Nacional para que se hagan merecedores de tales beneficios". Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Constitucional, Lombardo Vda. de Pinto, Primitiva s/ Acción de Inconstitucionalidad. (Ac. y Sent. N° 343. 12/05/2009).


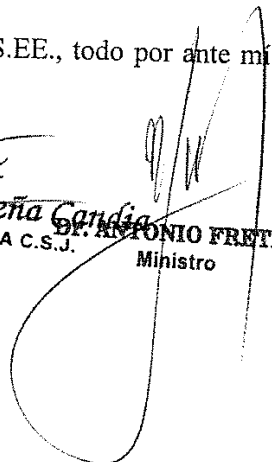
Por los motivos expuestos precedentemente, la Sra. **LIDUVINA GIMENEZ DE ADORNO**, tiene el derecho a acceder a la pensión que le corresponde como hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco. Por lo tanto, visto el parecer del Ministerio Público, corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC N° 1534 de fecha 29 de Agosto de 2016 y posteriormente la Resolución de Reconsideración DPNC N° 2386 de fecha 01 de Diciembre de 2016, ambas dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda. Es mi voto

A sus turnos los Doctores **PEÑA CANDIA** y **BAJAC** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: 
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

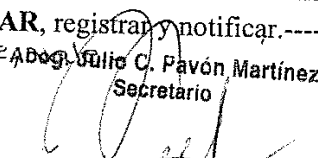

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 448.-
Asunción, 13 de junio de 2018.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

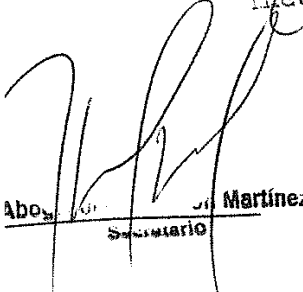
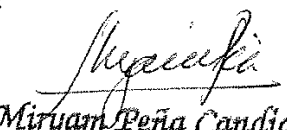

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC N° 1534 de fecha 29 de Agosto de 2016 y posteriormente la Resolución de Reconsideración DPNC N° 2386 de fecha 01 de Diciembre de 2016, con relación a la accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

S.E. = rece 
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro
